



Ciudad de México a 28 de abril 2022

**DIP. HECTOR DIAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que en virtud de que el día de hoy la diputada Valentina Batres Guadarrama, presentó un punto de acuerdo mediante el cual se solicita a la titular de la Alcaldía Álvaro Obregón para remover de su cargo a las personas responsables de la tortura del ciudadano Francisco "N" y que a su vez pida licencia, en tanto se determina el grado de responsabilidad, cuyo resolutivo a la letra dicta:

ÚNICO. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN, A REMOVER DE SU CARGO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE LA TORTURA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO "N" Y, A SU VEZ, A QUE SOLICITE LICENCIA PARA EJERCER EL CARGO EN TANTO SE DETERMINA SU GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS DESCRITOS.

En razón de lo anterior el diputado Fernando Mercado Guaida realizó una propuesta de adición al resolutivo, mismo que fue aceptado por la diputada promovente para quedar como sigue:





**FERNANDO
MERCADO
GUAIDA.**

SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA
DIPUTADO • LA MILITANCIA CONVENCIONAL •
LEGISLATURA

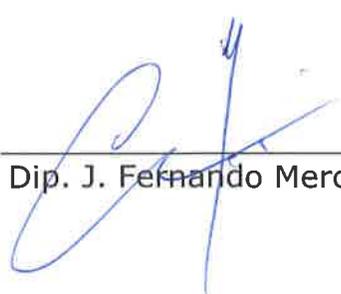
RESOLUTIVO

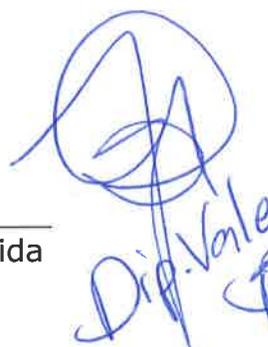
PRIMERO.- EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN, A REMOVER DE SU CARGO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE LA TORTURA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO "N" Y, A SU VEZ, A QUE SOLICITE LICENCIA PARA EJERCER EL CARGO EN TANTO SE DETERMINA SU GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS DESCRITOS.

SEGUNDO.- SE EXHORTA A LA TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN REMITIR EN UN MÁXIMO DE 4 DÍAS NATURALES TODA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL ACTUAR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS COMPROMETIDAS EN DICHO CASO, A LA FICLIA ESPECIAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS A FIN DE COMPLETAR EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

Sin más por el momento agradezco la atención que se le ha dado al presente.

ATENTAMENTE


Dip. J. Fernando Mercado Guaida


Dip. Valentina Batres

#Cercanía
EnElCongreso



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso K), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, 4, fracción XXXVIII; 13, párrafo primero, fracción IX, y 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica; 5, párrafo primero, fracción I; 99, párrafo primero, fracción II; 100, y 101 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN, A REMOVER DE SU CARGO A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE LA TORTURA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO “N” Y, A SU VEZ, A QUE SOLICITE LICENCIA PARA EJERCER EL CARGO EN TANTO SE DETERMINA SU GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS DESCRITOS

Lo anterior, al tenor de la siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como se sabe de las declaraciones públicas de la víctima, el 19 de abril de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. Francisco “N” pidió a sus vecinos que solicitaran la intervención de la policía a cargo de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con motivo de diversas agresiones provenientes de un vecino, con motivo del derribo de una barda que impide inundaciones en su domicilio.

Al lugar acudió la patrulla AO02-3, tornándose hostil la situación, a tal punto que los propios policías comenzaron a agredir a diversos vecinos, entre los que se encontraba un menor de 16 años con discapacidad visual, hecho que fue videograbado por el ciudadano, causando la molestia de los elementos policiacos, quienes le exigieron la entrega de su teléfono para borrar la evidencia.

Al rehusarse a entregar su teléfono, los policías ahorcaron al ciudadano y al menor, subiendo al primero a la patrulla para remitirlo a un destino en ese momento desconocido, sin haberle leído sus derechos, sin informarle de qué se le acusaba, sin mencionar a sus familiares presentes a dónde sería remitido, cubriéndole la cabeza, y propinándole diversos golpes y agresiones físicas.

Cerca de las 13:50 horas, el ciudadano fue presentado en la agencia del Ministerio Público AO-3, donde se le pretendió imputar el delito de robo de un radio de comunicación. No obstante, al no haber sido

aportada evidencia alguna por parte de los policías, no procedió su detención, por lo que los policías optaron por remitirlo a un Juzgado Cívico.

Rumbo al Juzgado Cívico AO-1, la patrulla detuvo su camino y, entre Calle 4 y Avenida Central, cerca de la sede de la Alcaldía, el ciudadano fue descendido del vehículo y pudo apreciar el acercamiento de otras patrullas y más elementos policiales, mismos que le propinaron rodillazos, puñetazos y golpes en general, la mayoría de ellos en la cara y en la cabeza, lo que le ocasionara un posible desprendimiento de retina y fractura de pómulo.

A la llegada al Juzgado Cívico descrito, se informó a los elementos que no se había configurado alguna infracción a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por lo cual no podía ser recibido, optando los policías remitirlo al Juzgado Cívico MH-5 de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, a bordo de una patrulla diferente, en este caso, la AO01-9.

En el último Juzgado Cívico mencionado, gracias a la Boleta de Remisión B349284 hecha pública por la víctima, se sabe que fue presentado hasta las 18:20 horas, es decir, 4 horas y media después de su detención, por diversos policías a los que previamente lo retuvieron, sin que pudiera ser acreditada la comisión de infracción administrativa alguna, en el entendido que la conducta imputada al ciudadano no se encuentra prohibida por la Ley de Cultura Cívica, por lo cual fue puesto en libertad.

El ciudadano, durante el periodo en que fue retenido, además de los golpes recibidos, fue víctima de amenazas por parte de los policías que, de manera constante, le repetían frases como “ya estás encargado” y “ya estás pagado”, haciéndole suponer que había una orden de someterlo.

De la narración de los hechos se desprende que el propósito de la golpiza fue obtener la clave de acceso a su teléfono para borrar las grabaciones que previamente había realizado, donde se daba testimonio visual del abuso de autoridad cometido en contra del menor de edad con discapacidad.

Los policías, después de la golpiza, obtuvieron la clave de acceso a su teléfono, para posteriormente despojarlo del mismo y de diversos documentos, entre los que destaca su licencia para conducir, su identificación oficial y aproximadamente \$25,000.00 en efectivo.

Cabe mencionar que los hechos ocurridos fueron denunciados por el ciudadano ante la Fiscalía General de Justicia y ante la Comisión de Derechos Humanos, ambas de la Ciudad de México, no obstante, a la fecha de presentación de este instrumento legislativo, no se ha resuelto el asunto, ni ha recibido comunicación alguna por parte de la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón quien, con respecto al asunto se ha limitado a mencionar lo siguiente:

1. La Juez Cívico Rosalva Peña de AO 1 le dijo a nuestros elementos de proximidad que “por instrucciones de arriba no podía recibir a un detenido”. Queda claro que para @PartidoMorenaMx la ley solo aplica a unos cuantos, que no les vengan con que la ley es la ley¹;
2. Y no hay privación ilegal de la libertad. A Francisco N se le detuvo por presunta “infracción contra la tranquilidad de las personas”, eso lo hace sujeto a una sanción. El juez cívico tiene obligación legal de recibirlo y la alcaldía de exigir que se actúe conforme a derecho², y
3. A las 18:20 fue atendida la persona remitida al juzgado cívico. Agradezco al consejero jurídico de la #CDMX que haya puesto orden donde lo debe haber³.

De lo anterior se desprende que la persona titular de la Alcaldía conocía de los hechos y que, con su instrucción, pudo haberse dado libertad al ciudadano, evitando así que se cometiera tortura en su contra.

SEGUNDA. Como se desprende del “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”⁴, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, uno de los derechos más importantes es la prohibición de afectar ilegítimamente la dignidad personal mediante la práctica de tortura.

En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estos actos y, si bien no consagran explícitamente un derecho a la integridad personal, todos estos actos son formas de afectación de la integridad personal que van desde algunas genéricas, como actos o penas inhumanos, crueles o degradantes; hasta algunas muy específicas y graves, como la tortura.

El lugar primordial que la prohibición de la tortura ocupa en todo el derecho internacional se refleja en la existencia de varios instrumentos destinados específicamente a ella, y en las normas especiales aplicables a los perpetradores de dichos actos.

Este rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que es considerada como una norma absoluta. Este carácter implica que, a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, no puede restringirse ni suspenderse en circunstancia alguna.

En efecto, no existe razón legítima alguna que permita al Estado restringir este derecho de la manera en que normalmente se autorizan restricciones que afectan a otros derechos humanos, tales como el orden o la seguridad pública.

¹ Véase: https://twitter.com/lialimon/status/1516559430774632451?s=20&t=tn_T4FUff_z_5rEWXBpeyg

² Véase: <https://twitter.com/lialimon/status/1516565093353504769?s=20&t=17BEYfPkvhivgBsH96oZA>

³ Véase: <https://twitter.com/lialimon/status/1516604203547910146?s=20&t=of98mevaDWFIEbjN32dVzQ>

⁴ Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

Pero esta prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. Por tanto, el derecho a no ser sometido a tortura constituye una norma *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse.

De igual manera, de “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁵, se desprende que la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.

La tortura es abordada exclusivamente por la Declaración y Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Diversos autores plantean que, si bien la definición contenida en la Convención contra la Tortura es restrictiva, su artículo 1º, cláusula segunda, abre la posibilidad de dar preferencia a otros instrumentos que dispongan normas de mayor alcance, siendo este uno de los antecedentes en que se fundamenta el desarrollo progresivo de la prohibición.

En los textos internacionales se considera la tortura como la figura agravada de la violación del derecho a la integridad, aquella a la que se hace el mayor juicio de reproche, siempre y cuando se configuren los siguientes elementos, por ejemplo, un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado.

Respecto al sujeto activo, para la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura un acto ejecutado por un funcionario público u otra persona a instigación suya, es decir, un agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros, cuando el agente actúa como instigador.

Esta primera hipótesis será posteriormente ampliada en la Convención Contra la Tortura, que incluye la actuación de otra persona cuando actúa en ejercicio de funciones públicas, o con el consentimiento de un agente del Estado.

En el sistema interamericano, la Convención Interamericana contra la Tortura contempla la actuación de empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o bien la cometan directamente o, incluso llega a considerar que el Estado es responsable, cuando pudiendo impedirlo, no lo haga⁶.

Tanto la Declaración de Naciones Unidas, como la Convención contra la Tortura, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos. Es decir, definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir **a)** información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; **b)** un medio de

⁵ Véase: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GuiaTortura.pdf>

⁶ Ídem.

castigo por un hecho que se sospecha o ha cometido; **c)** como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero, y **d)** por razón de discriminación.

La Convención Interamericana, por su parte, amplía los criterios y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad **a)** servir como medio de investigación criminal; **b)** castigo; **c)** medida preventiva; **d)** como pena, o, **e)** con cualquier otro fin. También considera como tortura aquella cuya finalidad es **f)** anular la personalidad de la víctima o **g)** disminuir su capacidad física o mental.

Finalmente, en cuanto al resultado de la conducta o elemento material, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales.

TERCERA. Como se advierte de la narración de los hechos y de los requisitos para configurar la tortura, existe un claro exceso en el uso de la fuerza en contra del ciudadano, entendida esta como toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos⁷.

El uso legítimo de la fuerza implica que esta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación en que sea usada, es decir, que debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, buscando reducir al mínimo las lesiones personales y la pérdida de vidas humanas; de manera que la fuerza excesiva puede infringir el derecho a no ser sometido a malos tratos.

En el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo, para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a las personas durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones. De manera que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana, por lo que, de la jurisprudencia interamericana se desprende el derecho a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza.

De esta manera, el Estado tiene la obligación de asegurarse que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades.

⁷ Corte IDH, caso *Servelión García vs. Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C No. 152, párr. 102; Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, op. cit., párr. 84; Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 108; y Corte IDH, caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 72.

Por su lado, la incomunicación, como de la que fue objeto el ciudadano, tiene como característica la imposibilidad para las personas privadas de su libertad de estar en contacto con el mundo exterior, lo que representa una violación de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano, considerando además que tales hechos son, *per se*, tratos crueles e inhumanos debido al grave sufrimiento que provocan.

La incomunicación solamente es permisible como medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y, por consiguiente, debería aplicarse de manera estricta. Así que la detención incomunicada está prohibida a pesar de que dure un breve periodo y, en caso de ser extensa en el tiempo, constituye un acto de tortura.

Asimismo, una persona detenida ilegalmente se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. Cuando se presenta una detención ilegal, basta con que esta haya sido durante un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad psíquica y moral.

En la misma materia, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han innovado la teoría de la detención arbitraria al considerar que la calificación de su legalidad no se agota en el momento en que la persona es privada de la libertad, sino que se extiende a las condiciones en que la retención es impuesta.

En este cambio de perspectiva, sin dejar de examinar el momento de la privación de la libertad, se analiza la condición de dicha privación en un sentido más amplio, como una situación o condición.

El desarrollo doctrinario de la Corte se aprecia en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN (SIC) INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS**, donde se aprecia que, de conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución federal, así como los artículos 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de alguna detención implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad.

El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención.

Así, la práctica de la tortura durante la detención no sólo constituye una afectación a la integridad de la persona y a los demás bienes jurídicos mediante dicha figura típica, sino que constituye una violación autónoma al derecho a la libertad personal, puesto que no se trata únicamente de revisar que exista

un título para la detención, como podría ser la flagrancia, sino que hay que atender a la legalidad durante la retención consecutiva y, en este caso, de acreditarse dichos actos de tortura, evidentemente torna la detención en ilegal, debido a que la ley autoriza detener para asegurar, no para torturar.

Evidentemente la tortura, de manera semejante a la incomunicación, constituye una de esas condiciones que, inclusive en etapas posteriores a su perpetración, no permiten ejercer el derecho a la defensa adecuada, de manera que, si una persona es violentada en sus derechos durante la retención, ello produce la ilegalidad de los medios de prueba obtenidos durante su privación de la libertad, aun cuando la detención hubiese sido apegada a la ley.

De manera adicional, la Comisión Interamericana ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

En el caso que nos ocupa, los familiares del ciudadano también pueden ser catalogados como víctimas, debido a que, desde el momento de la detención, es decir, desde las 13:50 horas, hasta las 18:30 horas, desconocieron su paradero.

CUARTA. Con respecto a la posible responsabilidad de la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón, los artículos 22 y 320, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de autoría y participación, y encubrimiento por favorecimiento, respectivamente, mencionan:

ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. a la V. ...

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilién, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quiénes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

...

ARTÍCULO 320. *Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en este:*

I. a la IV. ...

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Al apreciar estos conceptos, se rompe el imaginario que suele atribuir la tortura exclusivamente a los agentes policiales que directamente la cometen. Se trata de incluir a todos los sujetos responsables, desde los particulares en ciertos supuestos, hasta quienes ocupan posiciones de mando y, pudiendo impedir la consumación de los hechos, no lo hayan hecho.

Con relación a línea de mando y la cadena de custodia, si bien es cierto que los subordinados no pueden invocar la obediencia debida como causa de justificación en casos de tortura, también lo es que los superiores jerárquicos, entre los que se incluyen los servidores públicos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos por sus subordinados, si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo.

El Comité contra la Tortura considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales.

Las obligaciones a cargo de los servidores públicos para intervenir como denunciantes o coadyuvantes del Ministerio Público en los delitos de tortura, encubrimiento y relacionados encuentran sustento en las siguientes disposiciones constitucionales:

1. ARTÍCULO 1, PÁRRAFO TERCERO, que obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

2. ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, al establecer los principios de lealtad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

La lealtad se vincula con el artículo 39 de la propia Constitución, en la porción normativa que establece la legitimidad de ejercicio del poder público, en tanto obligación de todos sus integrantes para

desempeñarse en beneficio de la sociedad. Por su parte, la eficiencia se relaciona con la búsqueda de resultados en el desempeño de sus funciones.

3. ARTÍCULO 128, que exige a todos los servidores públicos la formal promesa de cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan.

En consonancia con las disposiciones constitucionales citadas, de la normatividad ordinaria se desprenden obligaciones de denunciar faltas y delitos consistentes en actos de tortura y su encubrimiento, por ejemplo, el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dispone:

***ARTÍCULO 222.** Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Las anteriores normas sustantivas encuentran su complemento con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, donde se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. a la IV. ...

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

VI. a la XIX. ...

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. ...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII. ...

Derivado de lo anterior, la omisión de denunciar los delitos en cuestión constituye una forma evidente de ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de los servidores públicos que, al mismo tiempo afectan la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios del encargo.

Es necesario advertir que, para incurrir en responsabilidad administrativa, no se requiere actuar con dolo, sino que basta que estos servidores públicos se conduzcan descuidadamente.

Al respecto, la jurisprudencia de rubro: **TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA**, menciona que, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediateamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente.

Abunda mencionando que, dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente.

Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva, por lo que tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.

De tal manera, la Corte consideró relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.

QUINTA. A manera de conclusión, de acuerdo con la Constitución federal y diversos Tratados Internacionales recogidos por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos⁸, existe una serie de obligaciones a cargo de todos los órdenes de gobierno de un Estado, en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con relación a la violación de los derechos humanos por actos como el que nos ocupa, la Observación General Número 2 del Comité contra la Tortura dispone que, cuando las autoridades tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes estatales y no estatales perpetran actos de tortura y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos, el gobierno es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por consentir o tolerar dichos actos.

La negligencia del gobierno a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes estatales y no

⁸ Véase: https://www.pjenl.gob.mx/ViolenciaDeGenero/download/Protocolo_tortura_electronico.pdf

estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Ley, por lo que la indiferencia o inacción del gobierno constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.

En ese sentido, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del gobierno de investigar posibles actos de tortura o malos tratos, como un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

Al respecto, la jurisprudencia de rubro: **TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO**, menciona que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes, tanto en la violación de derechos humanos como de delito.

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: **a)** las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. En ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión, y **b)** la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

Por otro lado, con relación al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por su parte, el artículo 14, de la Convención contra la Tortura, establece el derecho de las víctimas de tortura a obtener reparación y, en este sentido, el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación. Asimismo, el artículo 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone el derecho de las víctimas a una compensación adecuada.

En este punto se debe señalar que la reparación que puede obtener una víctima como consecuencia del proceso penal es diferente a la reparación que se deriva de la falta de debida diligencia del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos que le hayan sido infligidos; en ese orden de ideas, la reparación que reciban las víctimas debe estar a cargo del agresor.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México exhorta a la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón, a remover de su cargo a las personas servidoras públicas responsables de la tortura en contra del C. Francisco “N” y, a su vez, a que solicite licencia para ejercer el cargo en tanto se determina su grado de responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos descritos.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 28 de abril de 2022

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA